



Veinticinco (25) de noviembre de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YOSIMAR RAFAEL PALACIO FLOREZ

RADICACIÓN: 44001310300220210012600

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., distinguido con NIT 890903938-8, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el señor YOSIMAR RAFAEL PALACIO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1118806471, observa este despacho que:

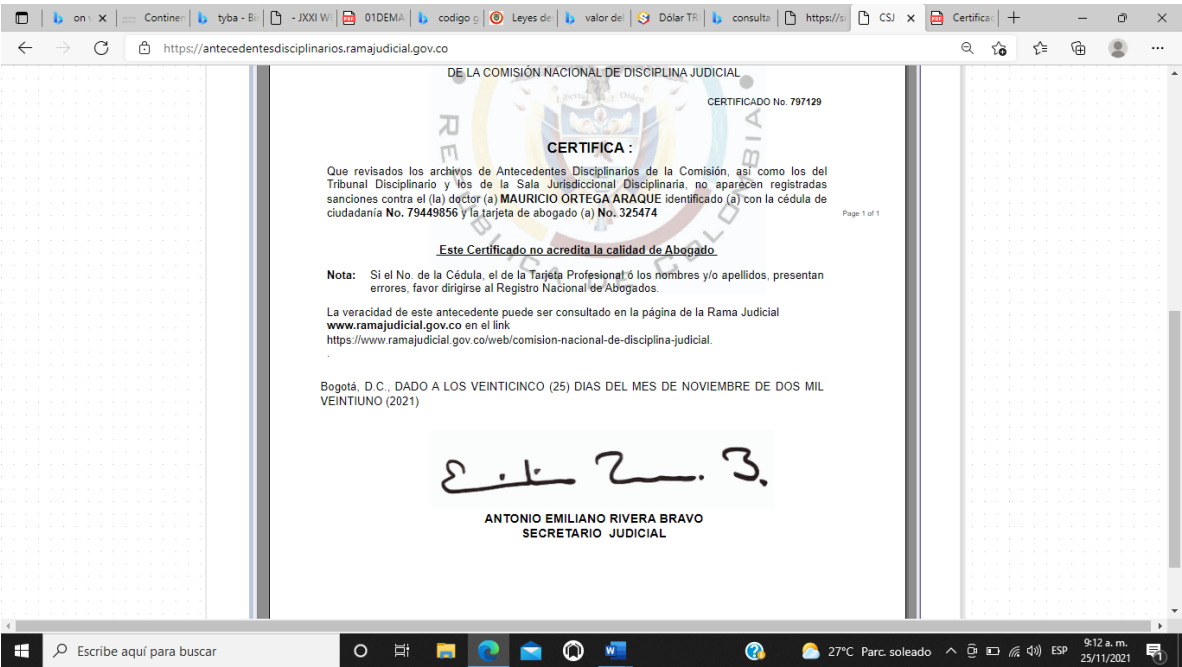
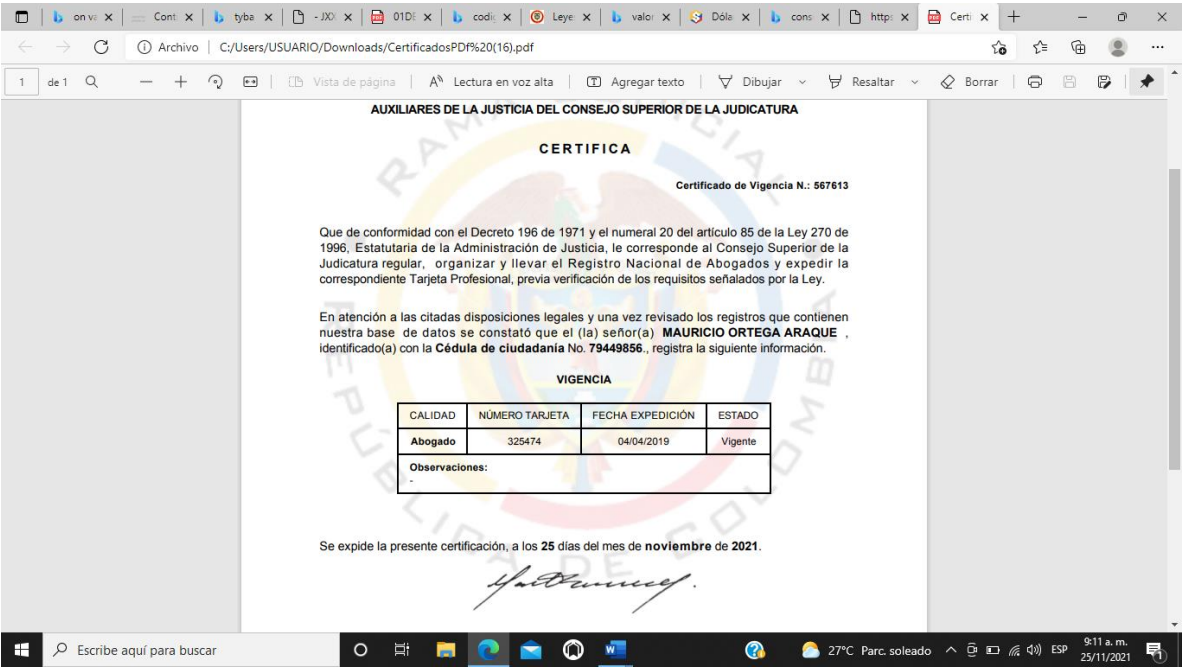
La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio del representante legal de la sociedad demandante, tampoco se declaró el domicilio de la parte demandada, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a la que pueda ser citado el representante legal de la parte demandante. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Continuando con el análisis de la demanda, con relación al requisito contenido en el numeral 11 del artículo en comento, en concordancia con lo normado en el artículo 245 del Estatuto Procesal, de los documentos que se aportan al proceso, “[c]uando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”, manifestación que no se observa en el libelo de la demanda. En tal sentido, se le requiere a la parte demandante para que subsane el defecto en mención.

Por otro lado, no se reconocerá personería al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79449856 y tarjeta profesional No. 325474 del C. S. de J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante en la medida que contrario a lo manifestado en la demanda, no se allegó certificado de existencia y representación de quien se afirma le efectuó dicho endoso en representación de Bancolombia, esto es la persona jurídica AECSA S.A, por tanto se le requiere para que lo allegue.



En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79449856 y tarjeta profesional No. 325474 del C. S. de J., de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f80a8aac3604848f5fa9f38a2ca74825df8a7b7aebb82f4fd2c81de8a5d8cc**

Documento generado en 25/11/2021 11:52:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>